

**OFICIO N°38-2025**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y QUE SUPRIME NORMAS QUE AUTORIZAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE FORMA REMOTA, EN LOS CASOS QUE INDICA”.**

**Antecedentes:** Boletín N°16.027-07.

Santiago, 28 de enero de 2025.

El Presidente y el Secretario General del Senado, señores Juan Antonio Coloma y Raúl Guzmán, respectivamente, solicitaron a esta Corte Suprema el parecer en torno al proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y que suprime normas que autorizan el funcionamiento de los tribunales de forma remota, en los casos que indica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintisiete de enero del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señores Llanos, Carroza y Simpértigue, señoras González y López, y suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.**

**VALPARAÍSO.**



“Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Presidente y el Secretario General del Senado, señores Juan Antonio Coloma y Raúl Guzmán, respectivamente, solicitan que se emita el parecer en torno al proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y que suprime normas que autorizan el funcionamiento de los tribunales de forma remota, en los casos que indica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto de ley corresponde al Boletín N° 16.027-07 y se inició por moción el 19 de junio, no tiene urgencia asignada para su tramitación y se encuentra radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para su discusión.

**Segundo:** Que, respecto de la moción en estudio, su título es “Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de suprimir disposiciones que autorizan el funcionamiento excepcional de los tribunales de forma remota, en los casos que indica”, y en sus fundamentos se recuerda el impacto que tuvo la pandemia del Covid-19 en la vida de las personas, tanto en Chile como en el resto del mundo, y cómo se tradujo en una serie de restricciones y recaudos que pasaron a formar parte de la vida diaria de la sociedad, lo que forzó a las personas y a las instituciones a acomodarse al mundo digital; luego se alude a la Ley N° 21.394, recordando que en su historia fidedigna consta que fue producto de un proyecto que “surgió del trabajo conjunto de algunos señores senadores y la asociación nacional de magistrados, con el fin de adecuar algunas actuaciones judiciales a las circunstancias especiales que vive actualmente el país producto de la crisis sanitaria”, trayéndose a colación lo informado por la Corte Suprema en el año 2020, en el sentido que “en reacción a la alerta sanitaria motivada por el covid-19, la Corte Suprema ha dispuesto una serie de medidas de orden interno, tendentes a conciliar el resguardo de la salud pública con la



continuidad del servicio judicial en nuestro país”, que se tradujo en la implementación de audiencias online y otras actuaciones vía telemática que “cambiaron completamente el acceso a justicia y como (sic) la ciudadanía se acerca a los distintos tribunales, debiendo ser preferentemente por medios telemáticos, constituyendo esta vía la regla general de los procedimientos judiciales.”, y se hace ver que pese a que con el tiempo se logró controlar la pandemia y que las autoridades sanitarias liberaron las restricciones que obligó a tomar en su momento, el Poder Judicial no ha retomado sus funciones habituales y sigue operando de manera telemática, situación a la que se busca poner fin, considerando que, sin perjuicio de los beneficios que en su momento reportó el funcionamiento telemático de los tribunales, la brecha digital que afecta a ciertos grupos de la población es un hecho que aconseja volver a la presencialidad.

**Tercero:** Que, para cumplir con dicho objetivo, el proyecto contiene una única disposición, del siguiente tenor:

*“Elimínese, en la ley N° 7.421 que establece el Código orgánico de tribunales, los artículos 47 D; 68 bis; Art. 98 bis y 107 bis, todos del mismo cuerpo legal.”*

Pues bien, el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales dispone, en síntesis, que los juzgados de letras en lo civil, los de familia, los de letras del trabajo, los de cobranza laboral y previsional, el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo de Alto Hospicio, y los de letras con competencia común, podrán ser autorizados por las cortes de apelaciones a realizar sus audiencias de forma remota por medio de videoconferencia, salvo las que la misma norma margina de esta posibilidad. Como se advierte, se trata de un funcionamiento excepcional y general, no circunscrito a un proceso específico, que puede durar como máximo un año -prorrogable por igual período- y que se funda en razones de buen servicio, a fin de velar por la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia, la vida o la integridad de las personas.



Muy similar es la hipótesis que regula el artículo 68 bis del Código Orgánico de Tribunales, que establece idéntica posibilidad de funcionamiento excepcional y por los mismos motivos, pero esta vez para la vista de las causas en las cortes de apelaciones, y la autorización de este régimen de funcionamiento, queda entregada al pleno de cada una. Lo propio ocurre con el artículo 98 bis del Código Orgánico de Tribunales, que establece lo mismo, pero para la vista de las causas en la Corte Suprema y previa su autorización.

En consecuencia, con algunos detalles de diferencia debido a la distinta jerarquía de cada uno de los tribunales de que se trata, autorizan a decretar un sistema de funcionamiento excepcional con arreglo al cual algunas de las audiencias de su competencia pueden celebrarse por videoconferencia.

Distinto es el caso del artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, pues, en primer lugar, otorga una facultad general a los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las cortes de apelaciones y a la Corte Suprema, de decretar que el desarrollo de ciertas audiencias de los procedimientos penales de su competencia se realicen bajo modalidad semipresencial, consistiendo esta modalidad en que uno o más de los intervinientes o de las partes puedan comparecer por vía remota, estando siempre el tribunal presente; y, en segundo lugar, establece algunas hipótesis especiales bajo las cuales pueden autorizar la comparecencia por vía remota de partes o intervinientes en los procesos penales, entre otras, la necesidad de dar protección a víctimas y testigos, cuando el imputado estuviere privado de libertad, o su traslado o el de la víctima resulte muy dispendioso, o, en fin, cuando peritos o testigos no se encuentren en el lugar del juicio.

Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre con los otros artículos mencionados, ante un supuesto de funcionamiento extraordinario de los tribunales donde se les autoriza, en términos generales, a realizar por videoconferencia todas las audiencias de su competencia, se está ante una autorización específica, circunscrita a un procedimiento penal concreto, para que ciertos intervinientes o las partes puedan comparecer a determinada audiencia por vía remota.



**Cuarto:** Que la eliminación que pretende hacer el proyecto de ley es problemática en un doble sentido. Primero, porque si se busca terminar con la posibilidad de que los tribunales puedan regirse por un sistema de funcionamiento extraordinario en base al cual las audiencias de su competencia puedan realizarse de forma remota, debiera derogarse también el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, que dispone, en síntesis, que las cortes de apelaciones podrán disponer para sí o autorizar a los juzgados de garantía o tribunales de juicio oral en lo penal, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional para la realización de audiencias remotas por videoconferencia, o bien bajo la modalidad semipresencial, en los procesos penales de su conocimiento, por un lapso de un año, prorrogable hasta un máximo de dos. Lo propio ocurre con la Corte Suprema, que, según la norma, también puede disponer para sí o autorizar a las cortes de apelaciones, los juzgados de garantía o tribunales de juicio oral en lo penal, la misma forma de operar recién descrita, en los procesos penales.

La circunstancia habilitante para que las cortes autoricen o dispongan de esta herramienta es, según el artículo 107 ter, la de encontrarse ante situaciones excepcionales, y el objetivo de su aplicación debe ser el de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.

Como se puede apreciar, el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales presenta similitud con sus artículos 47 D, 68 bis y 98 bis. Aunque la forma en que interactúan es problemática,<sup>1</sup> podría decirse, en términos generales,

<sup>1</sup> Son varios los problemas de interpretación que dejó la fórmula empleada por la Ley N° 21.394 al incorporar estos cuatro preceptos. Uno de ellos es que el artículo 47 D inciso primero excluyó expresamente de su aplicación a “las audiencias en materias penales que se realicen en los juzgados de letras con competencia común”, posiblemente en el entendido de que estas serían parte de la regulación que haría el artículo 107 ter. No obstante, este último no refiere a los juzgados de letras con competencia común en ninguna parte, injustificada omisión de la que podría entenderse que a ellos no se les aplica el régimen de funcionamiento excepcional.

Otro problema es el de la doble regulación del sistema de funcionamiento excepcional a nivel de Cortes. Ello, por cuanto mientras los artículos 68 bis y 98 bis establecen la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema determinen la aplicación de audiencias remotas y semipresenciales sin exclusión de materia alguna, el artículo 107 ter circunscribe su aplicación a los procesos penales, pero al hacerlo exige que la finalidad de esta forma excepcional de operar tenga por objeto cautelar conjuntamente “la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial”, y no alternativamente, como es el caso de los artículos 68 bis y 98 bis, que condicionan su procedencia a la finalidad de “cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida e integridad de las personas”.



que mientras estos tres rigen para los asuntos no penales, aquel rige solo para los procesos penales, y en conjunto conforman el esquema de funcionamiento excepcional de los tribunales de justicia del Poder Judicial, consistente en aplicar audiencias remotas en vez de presenciales, para así cuidar la eficiencia con que el sistema judicial garantiza el acceso a la justicia y la vida o integridad de las personas.

En consecuencia, no se observa de qué manera la eliminación de los artículos 47 D, 68 bis, 98 bis y 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, mas no la del artículo 107 ter, permitiría alcanzar el propósito que se plantea, consistente en terminar con la posibilidad de que los tribunales puedan regirse por un sistema de funcionamiento extraordinario que les habilite a realizar audiencias en forma remota por videoconferencia.

Además, si se quiere que la proscripción de este funcionamiento extraordinario sea completa, debieran también modificarse el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, el artículo 427 bis del Código del Trabajo y el artículo 60 bis de la Ley N° 19.968, para eliminar su inciso final, porque cada uno remite en su último inciso, precisamente, al artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

La segunda razón por la que el proyecto resulta problemático es por su inconveniencia, pues terminar con la posibilidad de que los tribunales de justicia, bajo circunstancias extraordinarias, modifiquen la forma en que realicen sus audiencias impidiéndoles desarrollarlas por videoconferencia, es una medida desaconsejable porque impide echar mano a un mecanismo alternativo que resulta valioso cada vez que surgen fenómenos naturales o sociales contingentes y de gran impacto en el funcionamiento ordinario de las instituciones. Es el caso, por ejemplo, de los desastres naturales que con relativa frecuencia azotan a alguna zona del país –ej. terremotos, lluvias, inundaciones, erupciones volcánicas, incendios-, o de episodios pandémicos como el que dio origen precisamente a las normas cuya eliminación promueve el proyecto.



La ventaja de los artículos 47 D, 68 bis y 98 bis, así como del artículo 107 ter –este último de los cuales el proyecto parece pasar por alto-, es precisamente que ofrecen una solución ante episodios donde tradicionalmente las instituciones – y entre ellas los tribunales de justicia- paralizaban su labor, suspendiendo por fuerza de la realidad el servicio que prestan a las personas. Las referidas normas son las que en el futuro, ante contingencias como la de la pandemia por Covid-19 u otras, permitirán al Poder Judicial reaccionar oportunamente y sin necesidad de quedar a la espera de que los órganos colegisladores despachen los textos normativos que le den la autoridad para responder a esas específicas circunstancias.

Pero tan desaconsejable como la derogación de los mencionados artículos 47 D, 68 bis y 98 bis del Código Orgánico de Tribunales, es la del artículo 107 bis del mismo cuerpo normativo, que el proyecto también busca derogar, pues su vocación es diferente de la de los otros tres, ya que mientras éstos establecen un régimen de funcionamiento extraordinario, aquél simplemente entrega a algunos tribunales -juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal, cortes de apelaciones y Corte Suprema- la facultad de decretar que el desarrollo de ciertas audiencias de los procedimientos penales de su competencia se realicen bajo modalidad semipresencial, consistiendo ello en que uno o más de los intervinientes o de las partes puedan comparecer por vía remota, estando siempre el tribunal presente. No se trata acá de una autorización general para operar de manera distinta en tiempos excepcionales, sino de una atribución con que cuenta cada tribunal para que una o más audiencias de un caso se desarrollen bajo dicha modalidad, y que se encuentra plenamente justificada en el derecho de acceso a la justicia y los imperativos del debido proceso penal. Es un avance que la ley haya consagrado la posibilidad de cuidar los derechos, intereses e integridad tanto de las partes como de los intervinientes en general, ahorrándoles la necesidad de acudir al tribunal cuando sea muy dispendioso, arriesgado, engorroso o perjudicial. Esta flexibilidad que vino a dar no solo el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino que también el nuevo texto del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, el nuevo artículo 223 bis del mismo, y los ya mencionados



artículos 77 bis del Código de Procedimiento Civil, 427 bis del Código del Trabajo y 60 bis de la Ley N° 19.968, fue bien recibida por la judicatura, abogados y el justiciable, pues permite el ahorro de costos para las partes y el tribunal, evitando los tiempos de traslado y de espera, así como las suspensiones de audiencias. De hecho, por este mismo motivo –la similar situación que regulan estas normas -, es que queda la interrogante de por qué el proyecto opta por la derogación del artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, dejando indemne todos los otros acá mencionados.

**Quinto:** Que, en síntesis, el proyecto en cuestión viene a eliminar, a través de su única disposición, los artículos 47 D, 68 bis, 98 bis y 107 bis del Código Orgánico de Tribunales.

Se advierte que la iniciativa presenta más de un problema. Por una parte, la eliminación es insuficiente para los objetivos que se proponen los patrocinadores del proyecto, pero, además, se arrasa con algunas de las valiosas herramientas que la Ley N° 21.394 entregó a los tribunales de justicia para adaptar el proceso judicial a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades específicas del justiciable, así como al Poder Judicial en su conjunto para hacer frente de manera oportuna a las situaciones excepcionales que de otro modo paralizarían su funcionamiento o lo retardarían sobremanera.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Oficiese.

PL N°25-2023.-“

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

